

*Acuerdo, aprobando otro del Prefecto i Subdelegado de Hacienda del Departamento de Rivas.*

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

1º—Apruébase el acuerdo dictado por el Prefecto i Subdelegado de Hacienda del Departamento de Rivas, i cuyo tenor es el siguiente.

“Adolfo Guerra, Prefecto i Subdelegado de Hacienda del Departamento—Habiendo tomado en consideracion el servicio gratuito que diariamente prestan en las oficinas de los Jueces, los individuos que con el nombre de *montados* son designados por los Comisarios ó Alcaldes pedáneos para hacer las citaciones i diligencias que ocurren á largas distancias: que este cargo no puede ser obligatorio i ménos el de la bestia de uso en que diariamente concurren, i que recayendo esta clase de contribucion en las personas mas menesterosas i al mismo tiempo con grave daño de la agricultura, es de necesidad evitarla, sin perjuicio del buen servicio público; en uso de las facultades concedidas por la lei—Acuerdo:—1º Quedan suprimidos los *montados* en todos los pueblos del Departamento, i en su lugar habrá correos interiores dos veces cada semana—2º Los fondos Municipales de esta ciudad, San Jorge, Buenos-aires, Potosí i Belen contribuirán mensualmente para el pago del correo, el primero con dos pesos cuarenta centavos, i cada uno de los restantes, con un peso fuerte—3.º Los dias de correo seran los martes i viernes de cada semana; debiendo ser despachado el correo por el Prefecto del Departamento á las siete de la mañana—4º A la oficina del Prefecto remitirán todos los empleados la correspondencia que tengan que dirigir, siendo obligacion de la Prefectura su distribucion por medio del mozo ordenanza, i de los Alcaldes de los pueblos por conducto de sus alguaciles—5º El mozo correo no dilatará en cada pueblo

mas que un cuarto de hora para esperar la correspondencia que deberá entregar al Alcalde del lugar ó su recomendado en su despacho ó en su casa de habitacion—6º Los individuos que sirvan para estos correos deberán ser matriculados de antemano por el Prefecto—7º Estos correos son responsables por la pérdida de la correspondencia con una multa de dos pesos, sin perjuicio de las otras penas á que se hayan hecho acreedores—8º Es prohibido á dichos correos demorarse en los pueblos mas del tiempo señalado en el art. 5º: entregar la correspondencia á otra persona que no sean los empleados respectivos ó sus recomendados: i al regreso llegar á sus casas antes de haberla presentado al Prefecto. Cualquiera de estas faltas será castigada con cuarenta centavos de multa—9º Los Alcaldes de los pueblos son obligados á remitir bajo su responsabilidad al fin de cada mes al Prefecto del Departamento la cuota señalada en el art. 2º—10. Las multas que se cobren en virtud de éste acuerdo, ingresarán al fondo de caminos.—Comuníquese.—Rivas, mayo 18 de 1867—A. Guerra.”

2º Comuníquese—Managua, 19 de junio de 1867—Guzman.

